



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 3
Denunciante	BLANCA OFELIA VALENCIA OCAMPO
Denunciado	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PATIÑO
Radicado	No. 05001 31 10 001 2022-00651-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 103 de 2023
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma parcialmente la Resolución N° 422 del 24 de octubre de 2022, de la Comisaría de Familia Cuatro El Bosque de Medellín.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PATIÑO, contra la Resolución N° 422 del 24 de octubre de 2022, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA CUATRO EL BOSQUE DE MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulada

la señora BLANCA OFELIA VALENCIA OCAMPO en contra del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ PATIÑO, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 18 de abril de dos mil veintidós (2022), la señora BLANCA OFELIA VALENCIA OCAMPO, denunció ante la comisaría de Familia Cuatro El Bosque, hechos de violencia verbal, ocurridos el 4 de abril del mismo año. Dice que su compañero el señor Luis Alberto estaba hace varios días *maluco*, porque ella le dio permiso a un vecino para que cuadrara el carro al frente de la casa y su esposo le dijo que cuanto le iba a cobrar y ella le dijo que anda, entonces se molestó y le dijo: “ es tu mozo, por eso no le cobras” , Dice la denunciante ” *hace como tres meses en la semana se vienen tres o 4 problemas*” , Dice que su vida e integridad está en peligro porque hace varios años le pegó y puede volver hacerlo y cuando esta con las amigas la insulta, la trata mal y mejor se entra para la casa porque le da miedo que haga algo.

La Comisaría de Familia Cuatro el Bosque, por medio de Resolución N^o 402 del 18 de abril de 2022, admitió la solicitud de medida de protección a favor de la señora BLANCA OFELIA VALENCIA OCAMPO en contra del señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PATIÑO, se conminó al señor HERNÁNDEZ PATIÑO , para que se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de la señora BLANCA OFELIA VALENCIA OCAMPO, y ordenó al señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PATIÑO, realizar curso o terapia psicológica en Cerfami, atención psicológica a la señora Blanca Ofelia, y citó a descargos al denunciado para el día 7 de septiembre y audiencia de fallo para el 24 de octubre de 2022.

El 7 de septiembre de 2022, se reciben los descargos del señor Luis Alberto Hernández Patiño, quien con respecto a los hechos denunciados por la señora Blanca Ofelia, los cuales se le ponen en conocimiento y contesta: “ yo no le dije que el muchacho era el “ mozo” ni nada, le dije fue que no le permitía parquear el carro y me contestó que la casa era de ella y ella hacía con la casa lo que le diera la gana, a los 3 días entró una moto que le iban a dar 30 mil pesos y yo le dije que me diera la mitad y entonces se enojó y me dijo que no me daba nada entonces yo le dije guarde la moto por hoy pero que la sacara mañana y al otro día sacando la moto me dañaron la direccional de la moto mía y nunca me respondieron, lo que ella dice en el relato es mentira” Por último, expresa el denunciado “ que me deje tranquilo en mi pieza y que acepte que la casa es de los dos y que me pida permiso cuando vaya hacer algo en la casa”. (anexando una escritura pública)

El 24 de octubre de 2022, se lleva a cabo la audiencia, con la asistencia de la denunciante y el denunciado, Se le concedió la palabra a la señora Blanca Ofelia Valencia, quien expuso es una persona diabética, hipertensa, que no está en condiciones de trabajar, que necesita orden de alejamiento porque se mantiene con miedo, que ya no tiene ninguna relación con el señor Luis Alberto, pero que después del denunció hubo una agresión verbal, luego la dueña de la casa porque todavía no están listos los papeles para que quede a nombre de sus hijos y que delante de la señora le hizo un escándalo, lo que quiero es que se vaya mientras el abogado define lo de la casa.

Se le concedió la palabra al señor Luis Alberto, y expuso que hace 30 años convive con la señora Blanca Ofelia. Que los primeros 10 años vivieron maluco porque ella tomaba mucho y hubo una ocasión en que le pegué y ella me hecho los paracos, ahí fue a la separación, pero hace 20 años para acá nunca la toque, tuvimos alegatos como toda pareja, nos tratamos mal de palabra porque ella ofende, veinte

años que la mantuve porque ella nunca ha trabajado. Hago una salvedad ella dice que yo lo hice escándalo a la dueña de la casa, y yo no hice ningún escándalo, solo pregunte para cuando iban hacer los documentos y esta señora se enojó, me que mede tranquilo en mi pieza yo no voy sino a dormir. Soy una persona de 70 años a mí nadie me da trabajo, si mis hijos autorizaran que se vendiera casa para que me den lo mío”

Luego de un análisis jurídico y probatorio, procede la Comisaria a resolver de fondo y emite la Resolución No. 422 del 24 de octubre de 2022, declara responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PATIÑO, se ratificó la medida de protección definitiva la conminación al señor HERNÁNDEZ PATIÑO, para que hacía futuro se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas contra la señora BLANCA OFELIA VALENCIA CANO, y se ordenó orden de desalojo inmediato al señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PATIÑO, de la casa de habitación que comparte con la señora Blanca Ofelia y se les remite a un proceso terapéutico. Se le advirtió al denunciado sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas adoptadas y se les dio a conocer que la decisión era susceptible de apelación. Auto que se les notificó a las partes en estrados y frente a dicha decisión el denunciado manifestó *“que interpondrá recurso de apelación, porque me están diciendo que debo desalojar mi casa inmediatamente, yo soy una persona de 70 años, soy un adulto mayor tengo derecho a mi casa y no la debo desalojar, porque yo no intentado contra la vida integral de ella”*

El 23 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho el expediente de Violencia Intrafamiliar.

Por auto del 23 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Hernández Patiño,

frente Resolución No. 422 del 24 de octubre de 2022, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro el Bosque de Medellín.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

El 6 de diciembre de 2022, el señor Luis Alberto Hernández Patiño, a través de apoderada judicial, sustente su recurso de apelación de la siguiente manera:

“...3. Dentro del proceso de violencia intrafamiliar únicamente se tuvo en cuenta lo manifestado por la señora BLANCA OFELIA VALENCIA CANO, sin fundamento de pruebas y sin tener presente lo expuesto por nuestro poderdante el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PATIÑO, dentro del proceso que se cursó en la comisaría de familia, puesto que si bien es cierto entre la pareja se presentaron discusiones verbales las cuales fueron siempre mutuas, en la actualidad no se presentan agresiones físicas

En estos momentos y luego de ser desalojado nuestro poderdante debió buscar apoyo y vivienda en su hijastra ERICA MARÍA CORREA VALENCIA, quien siempre le ha tendido la mano y a quien educó como a su propia hija, debido a que su edad de 70 años, le imposibilita para trabajar y para realizar todas sus actividades, además, que no tiene más propiedades que la referenciada en el desalojo y que compró y realizó adecuaciones con la señora BLANCA OFELIA...

En vista que dentro del proceso de violencia intrafamiliar no existe material probatorio diferente a lo manifestado por la señora BLANCA OFELIA VALENCIA CANO y el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PATIÑO, nos permitimos anexar el acta de testimonios de tres declaraciones Extraproceso N° 6783 suscrita por la Notaría Veintiocho de la ciudad de Medellín, por las señoras MARLENY DEL SOCORRO VALENCIA CANO, LUZ ELENA VALENCIA CANO Y CLAUDIA YANET VALENCIA

CANO, donde se puede constatar que son cuñadas del señor LUIS ALBERTO y que dan fe de la relación marital y el trato entre los señores BLANCA OFELIA y LUIS ALBERTO.

De igual manera se anexa acta de recepción de declaración con fines extraproceso N° 1467 de la Notaria Tercera del Círculo de Medellín, de fecha 17 de noviembre de 2022 suscrita por la señora ERICA MARÍA CORREA VALENCIA, donde se puede evidenciar que es hijastra del señor LUIS ALBERTO y que da fe de la relación marital y el trato entre los señores BLANCA OFELIA y LUIS ALBERTO.

En vista de lo anterior solicitamos al señor Juez la MODIFICACIÓN de la medida de protección de desalojo impuesta contra nuestro poderdante y en consecuencia la medida que se imponga por parte del despacho sea consecuente para las dos partes por igual teniendo en cuenta la edad de nuestro representado que si bien se ha presentado violencia verbal esta ha sido MUTUA y se tenga también en cuenta la VIOLENCIA PSICOLÓGICA que se ha presentado por parte de la señora BLANCA OFELIA hacia nuestro representado el señor LUIS ALBERTO:"

Por auto del 27 de enero de 2023, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, parte denunciante de la sustentación del recurso.

El 1 de febrero de 2023, la señora Blanca Ofelia Valencia Cano, se pronuncia con respecto a la sustentación del recurso de apelación de la siguiente manera:

"...3. Es deber de las de las autoridades públicas la prevención, corrección y sanción de cualquier hecho que favorezca la violencia intrafamiliar.

Soy una mujer de 58 años, de edad, que padece múltiples enfermedades cardiovasculares y metabólicas, (HTA-DIABETES, las cuales no me permiten ejercer una actividad laboral o de otra índole y por cual debo permanecer en mi casa, espacio que quisiera que fuera mi lugar seguro y refugio.

Los testimonios de los cuatro familiares que envía el señor HERNÁNDEZ PATIÑO respecto a la relación marital y el traro, no deberían ser tenidos en cuenta, toda vez que ninguna de las personas nombradas vivía en la misma vivienda donde se presentaron los hechos de violencia, por lo que no pudieron percibir por los órganos de los sentidos cualquier forma de agresión por parte del señor HERNÁNDEZ PATIÑO hacía mí.

Por todo lo anterior señor juez le ruego no permitir que el señor HERNÁNDEZ PATIÑO, porque no quiero volver pasar por ningún agravio que ponga en peligro mi vida y mi salud física, o mental..."

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, cédula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de

2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7° modificado por el artículo 4°, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

En este momento, se hace preciso indicar que esta Judicatura considera que cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

“Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente

Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección

judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Con respecto a las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 expone:

“...Si la autoridad determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso las siguientes medidas...

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o a la salud de cualquiera de los miembros de la familia.”

Al descender al caso que se somete a estudio, observa el Despacho que el recurrente presenta su inconformidad por la imposición de la medida de desalojo, argumentando que hubo insultos verbales mutuos, y que por lo tanto deben ser sancionados ambos y que la medida debe ser consecuente y proporcional con sus actos y no ordenando el desalojo, teniendo en cuenta su edad y que es la única residencia que tiene y siempre ha compartido con su compañera. Luego la denunciante se pronuncia frente al recurso manifestando que tiene 58 años, es una persona muy enferma y que no quiere que

el denunciado continúe viviendo en la casa porque no quiere que pase “ningún agravio” que ponga en peligro su vida, salud física y mental.

Argumentos que analizados a la luz de la normatividad que regula el trámite de la violencia intrafamiliar y las sanciones y medidas de protección que se imponen frente a los actos denunciados, y para el caso en estudio los ocurridos en día 4 de abril de 2022, observa este despacho que se denunció unos hechos de violencia verbal, materializados según la denunciante en que el señor Luis Alberto “se puso maluco, porque ella le dio permiso a un vecino para que cuadrara el carro al frente de la casa y su esposo le dijo que cuanto le iba a cobrar y ella le dijo que nada, entonces se molestó y le dijo: “es tu mozo, por eso no le cobras”. Luego el señor Luis Alberto en sus descargos y en la sustentación del recuero de apelación, expresa que los insultos son mutuos, lo que quiere decir que acepta, el insultar a su compañera, y ante esta confesión es evidente que habría de tomarse la medida sancionatoria, y que encuentra este despacho es la **conminación** tal y como se ordenó en el numeral primero de la resolución, medida cuya finalidad es ordenar “ *al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.*” (artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000). Y la orden de desalojo, es una de las medidas de protección que el funcionario impone según el caso, es decir, cuando la presencia del agresor constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud, como lo enuncia el citado artículo, y observa el despacho que la comisaria motiva su decisión en que el señor Luis Alberto admite parcialmente su conducta violenta y que la señora Blanca Ofelia solicita el alejamiento de su residencia en común porque teme que su conducta de violencia física hacia ella se remita, haciendo alusión a unos hechos ocurridos hace más de 20 años, los cuales nunca se denunciaron, por lo que, no se evidencia ni

se sustenta que la conducta ejercida por el señor Luis Alberto Hernández, el día 4 de abril de 2022, que dio origen a la denuncia, y que si bien fue violencia verbal, no es el caso para determinar que amenaza contra la vida y la integridad física de la señora Blanca Ofelia Valencia Cano.

Por todo lo anterior, encuentra este despacho que la medida de desalojo del señor Luis Alberto Hernández Patiño, de la casa de habitación que comparte con la señora Blanca Ofelia Valencia Cano, no se ajusta a los hechos denunciados, aunado a ello, se trata de una persona de la tercera edad, la cual es sujeto de especial protección, como también lo es la señora Blanca Ofelia y, por lo tanto, ambos merecen tener un techo donde vivir y sentirse protegidos. Advirtiéndole al señor Luis Alberto, que el ser declarado responsable de los hechos denunciados y ser amonestado, lo habilita para que, si a futuro incumple la medida de conminación, podrá el funcionario competente si es el caso ordenar la medida de desalojo.

Ahora bien, con respecto a la segunda inconformidad del recurrente de sancionar también a la señora Blanca Ofelia Valencia Cano, porque los insultos son mutuos, no es de recibo tal petición, toda vez que el denunciado no formuló cargos contra la denunciante, para que se tramitará conjuntamente las denuncias y se tomará alguna decisión con respecto a la señora Blanca Ofelia Valencia Cano, y por lo tanto, las pruebas que anexa en la sustentación del recurso, no se tendrán en cuenta ya que tienden a buscar tal pretensión y no hacen referencia a los hechos ocurridos el 4 de abril de 2022.

Por último, se les exhorta a los señores BLANCA OFELIA VALENCIA CANO y LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PATIÑO, que en lo sucesivo se limiten a resolver sus diferencias de manera cordial y respetuosa, en especial lo ateniendo situación legal de la vivienda, teniendo en cuenta que este asunto es el motivo de sus desavenencias.

Conforme a las consideraciones expuestas, se **CONFIRMARÁ** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO, excepto el numeral TERCERO**, el cual ordenó el desalojo del señor Luis Alberto Hernández Patiño, de la casa de habitación que comparte con la señora Blanca Ofelia Valencia Cano, en la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro el Bosque de Medellín, en la Resolución N° 422 del 24 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO, excepto el numeral TERCERO**, el cual ordenó el desalojo del señor Luis Alberto Hernández Patiño, de la casa de habitación que comparte con la señora Blanca Ofelia Valencia Cano, en la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro el Bosque de Medellín, en la Resolución N° 422 del 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o de manera electrónica (Ley 2213 de 2022) o en su defecto por aviso.

TERCERO: DEVOLVER este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Comuna Cuatro El Bosque de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f088bbdadcbcb6747faa50fcc1cae61863444a1e2e28c4d137a21c4aeaf909e**

Documento generado en 15/05/2023 01:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>